



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Se allega escrito por parte del apoderado judicial de la ejecutante en el cual aporta la citación conforme al artículo 291 del C.G.P, por lo que este Despacho incorporará la citación, en la cual se observa que el demandado no reside en el lugar mencionado en la demanda. Igualmente se incorporará la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio del correo electrónico, para que obre y conste en el presente asunto.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora requiere el nombramiento de curador Ad litem para el demandado, sin embargo, lo que pretende la parte interesada es que se emplace al demandado ya que no conocen la dirección de residencia, lo que no es posible ya que se observa que el demandado contestó la demanda y presenta poder, circunstancia que impide acceder a dicha solicitud de emplazamiento.

En vista del contenido de la contestación de la demanda y del poder conferido por el señor Jesús Ignacio García Noreña a la Dra. Luz Elena Cortes Carrasquilla, se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P., así mismo se le reconocerá personería a la apoderada por él designada.

Finalmente, la parte interesada requiere que se oficie al pagador nuevamente, toda vez que, que no se observa la respuesta del empleador acatando la medida, por ser procedente lo requerido, se oficiará a dicha entidad para que indique porque no se ha cumplido con lo ordenado por este Despacho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR los anteriores escritos de la parte ejecutante y ejecutada para que obre y conste en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al señor Jesús Ignacio García Noreña de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Luz Elena Cortes Carrasquilla abogada titulada, identificada con la CC N°34.571.377 expedida en Popayan-Cauca y portadora de la TP N° 130.639 del CSJ, para que en este asunto lleve la representación del ejecutado en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: OFICIAR al pagador para que indique porque no ha acatado la medida cautelar impuesta por este Despacho.

Notifíquese.



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ